

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4792/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210444123000032, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito el monto de gasto programado para la celebracion del 5 de Mayo de 2023 en Tochimilco.

Solicito el monto de gasto destinado para el jaripeo del 7 de Mayo de 2023 desglosado

Solicito el monto de gasto destinado para el jaripeo del 5 de Mayo de 2023 desglosado por costos de musica, enlonado premios y gastos en general (sic)".

II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al recurrente un acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Con base en la suficiencia presupuestaria de este H. Ayuntamiento, en la amplia carga de trabajo de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas que han recibido múltiples solicitudes de acceso a la información a través del SISAI, así mismo en el hecho de que las unidades administrativas deben cumplir con sus tareas asignadas en leyes, reglamentos, manuales y códigos que les son inherentes a su naturaleza y las cuales no pueden posponer y en búsqueda de acatar los principios de veracidad y máxima publicidad de la información, esta Unidad de Transparencia le

notifica al solicitante que se ampliara el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, con base en lo establecido en los Artículos 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por todo lo anterior se informa: Que a través de esta Unidad de Transparencia se cumple con lo ordenado por el Comité de Transparencia y se notifica al solicitante que se otorga una ampliación de plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información 210444123000032 hecha a este sujeto obligado por medio del SISAI 2.0, esto de acuerdo a la confirmación de ampliación de plazo determinada por dicho comité...”

III. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No se ha dado respuesta a la solicitud apesar de que ya paso la fecha (sic)”.

IV. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4792/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... 7. Que con 19 de junio de 2023 el C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, proveyó el acuerdo donde se admite el Recurso Revisión Expediente RR-4792/2023 y se requiere a este Sujeto Obligado, rinda Informe con Justificación dando un término de 7 días hábiles siguientes a la notificación.

8. Que con fecha 11 de julio de 2023, fue notificado a este Sujeto Obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el acuerdo de la C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, iniciando término el 12 de julio de 2023.

9. Que con la fecha al rubro citado se rinde el presente informe justificado, incluyendo el alcance a lo requerido por el ahora recurrente respecto a lo siguiente:

Con lo anterior, se observa que este Sujeto Obligado cumple con las obligaciones que en materia de acceso a la información pública tiene conforme a lo siguiente.

**PRIMERO. MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO Y CUMPLIMIENTOS DEL
SUJETO OBLIGADO**

Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos del presente Informe con Justificación se observa que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al acto que se recurre y puntos petitorios por parte del solicitante, ahora recurrente TOCHIMILCO, ya que esta Unidad de Transparencia en cuanto conoció de la inconformidad del ahora recurrente y privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad hizo llegar la información y documentación requerida que evidencia el cumplimiento y atención, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por el recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó

por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

En ese sentido, en el caso en concreto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, los montos de gastos programados y destinados para la celebración del cinco de mayo de dos mil veintitrés, así como para los jaripeos llevados a cabo en ese mismo día y del siete de mayo, respectivamente, requiriendo

el desglose de la información de este último evento por costos de música, enlonado, premios y gasto en general.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual le informó que después de realizar una búsqueda minuciosa de la información, localizó lo siguiente:

- Que el importe de gasto programado para la celebración del 5 de mayo en conmemoración de la batalla de Puebla con diferentes actividades los días 5 y 7 de mayo de dos mil veintitrés fue de \$1,242,534.00 (un millón doscientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M/N).
- Que el gasto para el jaripeo del día siete de mayo de dos mil veintitrés, representó el gasto de \$258,100.00 (Doscientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M/N).
- Que el monto erogado para el jaripeo del día cinco de mayo de dos mil veintitrés, fue de \$287,390.00 (Doscientos ochenta y siete mil trescientos noventa pesos 00/100 M/N).

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE⁵. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4792/2023.**
Folio: **210444123000032.**

instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa. M

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, el monto de gasto programado para la celebración del cinco de mayo de dos mil veintitrés, así como el monto desinado para los jaripeos que tuvieron lugar el cinco y siete de mayo del mismo año, requiriendo el desglose de dicho gasto por costos de música, enlonado, premios y gastos en general, esto último, únicamente por cuanto hace al evento de jaripeo realizado el cinco de mayo. (D)
JA

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, en la cual informó, en esencia, lo siguiente:

- Que después de realizar la búsqueda minuciosa de la información solicitada, por parte de las áreas encargadas de generarla, le proporcionaba los montos de gastos programados y destinados para los eventos señalados en la solicitud.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuerdo de ampliación de plazo número MTOCH-PUE.UMITAIP/070-2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con folio 2104444123000032.

~~Documental~~ documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000032, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de ampliación de plazo MTOCH-PUE.UMITAIP/070-2023 para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000032, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación MTOCH-PUE.UMITAIP/073-2023, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la

información con número de folio 210444123000032, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevaler el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual forma, es conveniente establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso, el cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“... ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

... ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

... ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

... ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

... ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

... ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por

el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

... ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

... ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

... ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo".

~~Del~~ fundamento legal antes invocado, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará

automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; ejercicio que permite salvaguardar a las personas que, con motivo de sus peticiones, los sujetos obligados llevarán a cabo las diligencias necesarias para poder localizar la información que se requiere dentro de todas aquellas áreas que, en el marco de sus atribuciones, pueden o deban contar con ésta.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y de envío elegido por el solicitante, en caso que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de realizar las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificada al interesado en el menor tiempo posible; plazo

que no podrá exceder los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de ésta.

No debemos perder de vista lo establecido en el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, de cuyo rubro y texto se desprende lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Una vez establecido lo anterior, es dable retomar que el solicitante formuló tres cuestionamientos mediante los que requirió diversa información sobre los montos erogados por conmemoración del cinco de mayo de dos mil veintitrés, con diferentes actividades celebradas los días 5 y 7 del mismo mes y año.

El sujeto obligado, fue omiso en atender la solicitud formulada por el peticionario dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia; no obstante, durante la substanciación del presente expediente, en alegatos, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que envió al particular la respuesta a su petición.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, de la cual pudo advertirse que la autoridad responsable brindó la siguiente información:

Al respecto se informa que al hacer una búsqueda minuciosa de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de las áreas encargadas de generar, resguardar y conservar la información en la materia y en relación a su solicitud, se informa lo siguiente:

1.- Solicito el monto de gasto programado para la celebración del 5 de mayo de 2023 en Tochimilco.

Se informa que el importe de gasto programado para la celebración del día 5 de mayo en conmemoración de la batalla de Puebla con diferentes actividades los días 5 y 7 de mayo del presente año, por un importe programado de \$1,242,534.00 (Un millo doscientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

2.- Solicito el monto de gasto destinado para el jaripeo del 7 de mayo de 2023 desglosado

Se informa que el gasto para el jaripeo del día 7 de mayo del 2023 en celebración de la conmemoración de la batalla de Puebla es por una cantidad de \$258,100.00 (Doscientos cincuenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N)

3.- Solicito el monto de gasto destinado para el jaripeo del 5 de mayo de 2023 desglosado por costos de música, antonado, premios y gastos en general

Se informa que el gasto para el jaripeo del día 5 de mayo del 2023 en celebración de la conmemoración de la batalla de Puebla es por una cantidad de \$287,390.00 (Doscientos ochenta y siete mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N)

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado **Vía SISAI 2.0-Sin Costo**, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita **C. Hedilberta Morales Aguilar**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable únicamente brindó información acerca del monto de gasto programado para la celebración del cinco de mayo de dos mil veintitrés, así como el monto desinado para los jaripeos que tuvieron lugar el cinco y siete de mayo del mismo año.

Bajo este contexto, este Organismo Garante pudo determinar que, si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón de que este último fue omiso en

pronunciarse sobre el desglose solicitado del monto de gasto destinado para el jaripeo del cinco de mayo de dos mil veintitrés, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, en vista de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud, se estima que contravino el principio de exhaustividad, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, por las razones expuestas a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado atienda lo expresamente requerido en relación con el monto del gasto destinado para el jaripeo del cinco de mayo de dos mil veintitrés, en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4792/2023.**
Folio: **210444123000032.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4792/2023, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/Resolución.